

Presentación.

La Comisión Nacional de Jueces Decanos eleva al CGPJ el siguiente informe de propuestas en relación al Anteproyecto de LOPJ. Debe aclararse que el presente informe no pretende un análisis pormenorizado y completo del texto del Anteproyecto, sino limitado a aquellas cuestiones y materias más directamente relacionadas con la figura y funciones del Juez Decano y las Juntas de Jueces (en las que los jueces decanos podemos ofrecer el valor de nuestra experiencia). Ello no obstante, se incluyen en el informe otras cuestiones que estimamos especialmente trascendentes para la Carrera Judicial o respecto de las cuales los jueces y magistrados de la primera instancia nos han trasladado su preocupación y sus propuestas.

El informe se organiza en tres apartados. El primero presenta, a modo de resumen ejecutivo, una valoración general y panorámica del Anteproyecto desde las preocupaciones y propuestas de los decanos y los jueces de la primera instancia. En el segundo se incorpora una relación sucinta y meramente enunciativa de las modificaciones que se proponen. En el tercer y último apartado se incluyen las propuestas de nueva redacción de los artículos afectados. Para mayor claridad, se utiliza una tabla con dos columnas: en la de la izquierda se copia la redacción del Anteproyecto; en la de la derecha se incluye la nueva redacción propuesta, remarcando en diferente color las modificaciones o adiciones que se proponen.

Valoración general sobre el Anteproyecto.

La necesidad de acometer una reorganización del sistema judicial en España viene siendo proclamada por los Jueces Decanos desde hace años como un elemento clave para la modernización de la Justicia. Y más en concreto se apostó por la figura de los **Tribunales de Instancia**, pieza clave del sistema vigente en otros países, en las Conclusiones de las Jornadas Anuales de Jueces Decanos de Pamplona (2009), Toledo (2010), Vitoria (2011), Barcelona (2012) y Sevilla (2013).

Sin embargo, tras la primera lectura del Anteproyecto la impresión es que se pretende “modernizar” la Administración de Justicia sin ningún esfuerzo por parte del Estado, sin **ninguna inversión adicional**, sólo a costa de los jueces, como si la redistribución de tareas fuera la solución a todos los problemas y, a la vez, sacrificando su independencia e inamovilidad.

En efecto, en la reforma no se afronta ni se da solución al gran problema del sistema judicial español, que no es otro que el de la **escasez de medios personales y materiales**. El deficiente número de jueces (la mitad de la ratio europea), que se ha agravado por la práctica congelación de las oposiciones durante los últimos años y la supresión de facto de 1200 jueces interinos que realizaban funciones de refuerzo y sustitución, precisamente cuando más se precisaba de su trabajo, lo que ha conllevado un retraso en los señalamientos en toda España lógicamente en perjuicio del ciudadano. Desde el año 2000 los asuntos en el orden civil, social y contencioso-administrativo han aumentado un 120% como media. El número de jueces tan sólo en un 25%.

Por otro lado, el presupuesto destinado a Justicia (unos 3700 millones de euros) representa tan sólo un **1.15% de los Presupuestos Generales del Estado**, y además en 2014 se ha reducido dicha partida en un -2,7%, lo que contrasta con el incremento en otros sectores de la Administración Pública, por ejemplo, el aumento en un +75% de los presupuestos destinados en 2014 a la Administración Tributaria y Financiera. Ello evidencia que la Justicia hoy, en España, no es una prioridad. Nunca lo ha sido en realidad, a pesar de su posición clave en el Estado de Derecho y su papel dinamizador de la economía al contribuir a descongestionar el tráfico jurídico y comercial. Sólo así se explica que tras varios años denunciando la situación, en España continuemos con unos presupuestos menguantes e innumerables problemas por falta de recursos, como por ejemplo, la existencia de unos sistemas informáticos absolutamente incompatibles entre sí en cada Comunidad Autónoma.

En suma, la reforma orgánica y territorial que acomete la reforma merece un **juicio positivo, es un paso en la buena dirección** y está en la línea de las reflexiones de los Jueces Decanos en los últimos años, pero no se puede reordenar el sistema si la reforma no va acompañada de inversión e incremento del número de jueces hasta situarnos en el nivel medio de los países del Consejo de Europa. No basta con cambiar las cosas de sitio. Ciertamente que hace falta una nueva organización más moderna y eficaz, pero con más jueces y con más medios.

A todo ello debe añadirse que el Anteproyecto sigue atribuyendo al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas la **gestión de los medios materiales y humanos** (art. 82) cuando precisamente lo oportuno sería aumentar la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, sutilmente condicionada por la dependencia económica respecto del Poder Ejecutivo, como denunció en febrero de 2014 el informe GRECO del Consejo de Europa. El sistema judicial será lo que quiera que sea el Poder Ejecutivo Central o Autonómico, que son los que proporcionan los medios para la Administración de Justicia. Y además, la gestión dichos medios en España es caótico, pues se comparte entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas. Cualquier iniciativa, cualquier servicio, cualquier medida, cualquier refuerzo, debe pasar por dichos órganos en un *iter* interminable, por lo que la decisión suele tardar meses, si no años, y lógicamente suele llegar tarde, y a menudo las Comunidades Autónomas dejan sin contenido los refuerzos acordados por el CGPJ. La Administración de Justicia en España es un barco con demasiados capitanes, y el Anteproyecto abunda en este sistema tan poco eficiente, con el que cualquier empresa privada se hundiría

desde el primer minuto.

Otra de las principales novedades que introduce el proyecto es el **carácter vinculante de la jurisprudencia** que “de facto” altera el sistema de fuentes pero sin modificar el art. 1 Cc (que hubiera sido la sede adecuada). Somos conscientes que esta materia será analizada con detenimiento en su informe por quienes conocen en profundidad sus ventajas y desventajas (los magistrados del Tribunal Supremo), pero sí cabe indicar que es motivo de preocupación en la carrera el principal riesgo que este nuevo sistema conlleva: el anquilosamiento o petrificación de la jurisprudencia y su impermeabilidad a nuevas tendencias vanguardistas en la interpretación de la Ley en el marco del art. 3.1 Cc, lo cual sería una lamentable pérdida, un palo en la rueda para el progreso del mundo jurídico, un obstáculo para las respuestas que puede ofrecer la judicatura para adaptar el Derecho a los nuevos problemas que a diario se plantean en una sociedad moderna y dinámica.

Uno de los aspectos del Anteproyecto que más críticas ha suscitado en la carrera judicial es la **limitación de la libertad de expresión de los jueces**, que estimamos resulta gratuita, innecesaria y no encuentra ninguna justificación razonable, aspecto en el que además coinciden todas las Asociaciones Judiciales sin excepción. El texto proyectado, con dudosa constitucionalidad, incorpora una prohibición general e indiscriminada a los jueces de opinar sobre asuntos judiciales pendientes y sobre las resoluciones judiciales salvo cuando se trate de comentarios de índole doctrinal o científica en publicaciones o foros especializados. La prudencia del juez exige el respeto al trabajo judicial, pero prohibir cualquier manifestación sobre procesos en curso, incluso si se trata de ayudar a su comprensión, es difícilmente conciliable con el respeto al derecho fundamental a la libertad de expresión. La prohibición de que los jueces o las Asociaciones Judiciales opinen sobre procesos en curso confunde lo conveniente con lo exigible. Por otro lado, ni los jueces ni las Asociaciones suelen hacer juicios de valor sobre las resoluciones judiciales, sino más bien una labor pedagógica absolutamente necesaria.

Más preocupante todavía es el contenido del art. 53.1 del Anteproyecto en cuanto que **prohíbe a los jueces realizar consideraciones jurídicas sobre cuestiones que sean competencia de otros Poderes del Estado**. Habrá que entender, si no se introduce alguna matización, dados los amplios términos del precepto, que la prohibición alcanza cualquier tipo de opinión y/o crítica pública sobre las leyes, los proyectos o anteproyectos de ley o incluso las normas reglamentarias, por poner algunos ejemplos. Se pretende con esta norma apartar a los jueces del debate público sobre el Derecho, a pesar de que precisamente por su formación y por su profesionalidad sus opiniones fundadas son, no ya convenientes sino absolutamente necesarias y pedagógicas de cara a la ciudadanía, por mucho que haya jueces que puedan excederse en esta tarea, lo cual podría tener respuesta en el ámbito disciplinario. Este precepto supone silenciar de modo absoluto a la carrera judicial, a todos los jueces españoles, quienes conocen el Derecho y su aplicación práctica y pueden realizar valiosas aportaciones, incluso participando en debates públicos cuando se trata de cuestiones de evidente interés jurídico, o que afecten a la carrera judicial, como las reformas relativas al Poder Judicial o a la Administración de Justicia o a su modernización. Este debate existe hoy, es sano, enriquecedor y propio de un Estado de Derecho moderno y no genera ningún tipo de problema. Dicha prohibición, si se interpreta el precepto en su literalidad, es un hecho insólito y sin precedentes en la historia judicial española, y refleja el deseo del legislador de un Poder Judicial silencioso y acrítico, públicamente inexistente y alejado de la ciudadanía, lo que va mucho más allá del mero respeto institucional que se supone es lo debía perseguir el precepto. Si el CGPJ pretende un Poder Judicial transparente y abierto al ciudadano (según ha afirmado hasta la saciedad), no puede permitir que se cercene de este modo la libertad de información, de opinión y de expresión de los jueces.

Una de las principales novedades del Anteproyecto es que promueve una **demarcación judicial única de ámbito provincial, acompañada de un reparto provincial de asuntos**. Este diseño, correcto desde el punto de vista puramente conceptual, resulta inaplicable en el momento presente por los condicionamientos derivados de la dispersión de sedes judiciales propia del actual sistema de partidos judiciales de pequeño tamaño. Sería aceptable, además de conveniente, que la demarcación provincial única -y el subsiguiente

reparto provincial de asuntos- se plantearan como un objetivo a largo plazo en un instrumento de planeamiento adecuado (ya fuera libro verde, pacto de Estado o plan estratégico). De esta manera, las políticas y actuaciones a corto y medio plazo se irían orientando a la consecución progresiva y gradual de aquél objetivo final: la demarcación provincial única y el reparto provincial de asuntos. Es muy discutible, sin embargo, que la LOPJ, llamada a ser el marco normativo de la organización judicial coetánea a su vigencia, regule minuciosamente una realidad que solo podrá alcanzarse en un período difícilmente inferior a diez o quince años. Se yerra por tanto en la elección del instrumento, que debería ser de naturaleza planificadora si trata de orientar las políticas y las acciones fijando metas a largo plazo; y de naturaleza normativa si se quiere ordenar y regular la actividad judicial del momento presente. El resultado de tanta anticipación será la orfandad normativa en aspectos esenciales de la organización durante el largo proceso de transición del modelo actual al modelo querido o programado por el legislador. No resulta fácil imaginar (y el Anteproyecto calla al respecto) cómo se compaginará -solo seis meses después de entrar en vigor la LOPJ, tal y como prevé la D.T. 2ª- el reparto provincial de asuntos con la subsistencia de las sedes de los actuales partidos judiciales. Ni si será viable la demarcación provincial única solo dos años después de la entrada en vigor de la LOPJ, tal y como prevé su D.T. 1ª. Ni cómo se transitará del modelo de partidos judiciales actuales a la demarcación provincial única sin pasar por largas fases intermedias de agrupación de partidos y subsistencia de demarcaciones de ámbito infra-provincial. La única vía que parece posible para ese complejo proceso de transformación parece pasar por aceptar la subsistencia inicial de demarcaciones infra-provinciales, fiando a la futura Ley de Demarcación y Planta una primera generación de agrupaciones de los actuales partidos judiciales, que debería ir seguida -en sucesivas revisiones de aquella Ley- con agrupaciones cada vez más amplias hasta establecer las condiciones logísticas necesarias para dar el salto final a la demarcación provincial única. En ese ínterin, el reparto de asuntos debería seguir realizándose al interior de esas demarcaciones de vocación expansiva, si bien posibilitando (y ésta podría ser la clave para dar al sistema la eficiencia y flexibilidad que se pretende) excepciones al reparto ordinario (el que se realizaría siempre dentro de la demarcación) mediante dos mecanismos distintos: 1.- la atribución de determinadas categorías de asuntos a órganos específicos de ámbito provincial o superior al del partido, al modo en que ya hoy se realiza con algunas jurisdicciones (mercantil, social, contencioso, etc), pero ampliándolo a materias concretas o subespecialidades; y 2.- la deslocalización coyuntural del destino de reparto de asuntos de una demarcación (partido o agrupación de partidos) a otra demarcación (partido o agrupación de partidos) con el fin de equilibrar cargas de trabajo u optimizar los recursos existentes en caso de sobrecarga localizada. En cualquier caso, tales mecanismos deberían estar regulados con precisión y mediante mecanismos internos a la propia organización judicial, al tiempo que deberían existir limitaciones para tales decisiones derivadas de los módulos soportables de trabajo y otras cuestiones de carácter profesional.

Otra de las cuestiones más polémicas del Anteproyecto, que provoca un rechazo prácticamente unánime en la carrera judicial, es la **supresión absoluta de la democracia interna y de la participación de los jueces en la elección de sus órganos de gobierno**, a la que antes se ha hecho referencia, en concreto, la supresión de la figura del Juez Decano y de las Juntas de Jueces. Los Jueces Decanos son el órgano de gobierno de los órganos unipersonales democráticamente elegidos por los propios jueces cada cuatro años (art. 166 LOPJ y 72 y siguientes del Reglamento 1/2000 sobre Órganos de Gobierno de Tribunales). La nueva Ley proyectada suprime dicha figura pero crea un órgano de gobierno de carácter provincial, que prácticamente asume sus funciones: el Presidente del Tribunal de Instancia, si bien ahora es designado discrecionalmente por el Consejo General del Poder Judicial (art. 368.1 Anteproyecto en relación con arts. 344 y ss). Se opta pues, por un sistema presidencialista y controlado por el CGPJ pues se configura la Presidencia del Tribunal de Instancia como un cargo de confianza sin que se ofrezca participación alguna a los jueces en su elección, como hasta ahora ha sucedido con los Jueces Decanos.

Es indudable que el sistema judicial precisa de una inaplazable modernización tanto en lo orgánico como en lo procesal y hay que ser coherentes y, como ya se ha señalado, partir de la premisa que la idea de los Tribunales de Instancia ha sido apoyada y defendida por los Jueces Decanos en los últimos años y puede ser positiva, pero no es de recibo que precisamente se aproveche la reforma para instaurar un sistema orgánico jerarquizado y presidencialista (más propio de otras instituciones del Estado relacionadas con la Justicia), que

suprime una figura centenaria -el Juez Decano- que tanto ha aportado a la Justicia en España, y que ha tenido un papel muy relevante en el gobierno de los juzgados, en el día a día de la labor del primer escalón judicial, desde la cercanía de los problemas judiciales cotidianos y la confianza de los jueces, y que también ha colaborado activamente en la modernización judicial en España. De hecho, muchas de sus propuestas, plasmadas en las conclusiones de sus reuniones anuales, han sido asumidas en los últimos años por el Ministerio de Justicia y el propio CGPJ en sus respectivos Planes de Modernización; incluso se han recogido en normas legales como la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal o en el propio Anteproyecto que ahora se informa, por poner dos ejemplos.

En fin, llama la atención la reforma suprime de la figura del Juez Decano sin que haya ninguna razón que explique ni justifique la medida, pues es precisamente el único órgano de gobierno absolutamente democrático de la carrera judicial (art. 166 LOPJ y 72 y ss Reglamento 1/2000 de Órganos de Gobierno de Tribunales), y por tanto, la figura más representativa, la que suscita mayor confianza en los jueces y la más valorada en las encuestas del CGPJ realizadas a toda la carrera judicial. Menos se entiende la medida cuando **la nueva estructura del Tribunal de Instancia que diseña el Anteproyecto permitiría perfectamente un sistema electivo del Presidente del Tribunal de Instancia (y de los Presidentes de sus Salas) idéntico al de los Jueces Decanos**, es decir, por los propios jueces, sobre todo porque de facto asume sus funciones. Mucho menos se comprende la desconfianza en la participación de los jueces en la elección de sus órganos de gobierno. Quizás habría que recordar que la “potestas” se impone o atribuye, pero la “auctoritas” se gana. Además la elección del Presidente de los Tribunales de Instancia por los propios jueces cobra todo su sentido en la primera instancia donde puede tener mayor justificación y eficacia.

El art. 163.2 faculta al Presidente del TPI para inmiscuirse discrecionalmente en el trabajo de las Salas o Secciones presidiendo el juicio que tenga por conveniente, lo que distorsiona enormemente el sistema, pues **vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley y supone una clara intromisión del Presidente** (solo comprensible dentro del sistema presidencialista que crea el Anteproyecto). Piénsese que el Presidente, que es nombrado discrecionalmente por el CGPJ -cuyos Vocales a su vez son nombrados a propuesta del Poder Legislativo- puede ahora interferir de este modo la función jurisdiccional de las Salas. En tales condiciones, se compromete, si no la independencia interna de los magistrados de la Sala, al menos si la apariencia de independencia frente a otros poderes del Estado. Algo similar sucede con la “pérdida de confianza” de los Vocales del CGPJ que se recoge como una de las causas de cese del Presidente (art. 351.1.e del Anteproyecto), que evidencia precisamente lo que no se dice expresamente pero es evidente: que se trata de un cargo de confianza del CGPJ, no de los jueces, que no participan para nada en su elección.

El nuevo sistema **implanta de facto un sistema de claro sesgo presidencialista con alto riesgo de influencia política**. Se traslada la lógica de la elección parlamentaria del CGPJ a la base de la carrera judicial a través de nombramientos discrecionales, incluso en el primer escalón judicial, con los riesgos que ello conlleva. Esta medida provoca rechazo prácticamente unánime entre los jueces destinados en los órganos unipersonales, por lo que implica de pérdida de independencia y porque desaparece su órgano de gobierno más cercano. Suprimir el carácter electivo de los Jueces Decanos es por tanto un error mayúsculo, porque la institución funciona, porque está muy bien valorada por los jueces, porque el Decanato es hoy el único órgano de representación democrática de la base judicial, y porque cabe perfectamente en la estructura del nuevo sistema mediante la introducción del carácter electivo de los Presidentes de Tribunales de Instancia y de sus Salas.

Hablamos, por cierto, de **esa base judicial que el mismo informe GRECO del Consejo de Europa hecho público en el mes de febrero de 2014, alababa por su capacidad de trabajo e independencia, a la vez que cuestionaba el sistema de gobierno judicial español por excesivamente dependiente del poder legislativo** (en el mismo sentido que varias Recomendaciones del Consejo Consultivo de Jueces del Consejo de Europa). Ahora, con el nuevo sistema, esta influencia se va a extender con rapidez hacia la base de la carrera judicial. En suma: se trata de una clara injerencia del Poder Legislativo en el control de los órganos de gobierno de los tribunales, incluso los de la base judicial, que eran los únicos que aun se salvaban hasta hoy. Se trata de un

paso de más de ese proceso de desnaturalización de la división de poderes, que comenzó con la LOPJ de 1985, que se potenció con la reciente reforma del CGPJ operada por LO 4/2013, y que ahora continúa extendiéndose hacia abajo y se consolida con el nuevo organigrama que dibuja en Anteproyecto.

Finalmente, es de destacar que en esta materia todas las Asociaciones Judiciales coinciden en sus informes al Anteproyecto, considerando las medidas de supresión de los Jueces Decanos y Juntas de Jueces como un **auténtico ataque a la democracia interna de la carrera judicial y la división de poderes**, lo que pone bien a las claras que la medida va en contra de la opinión prácticamente unánime de los jueces españoles, es pernicioso y sin duda va a ahondar en el desprestigio de la carrera judicial al potenciar la indeseable imagen de politización de la Justicia.

En el caso de los Presidentes de Sala, cabe realizar similares apreciaciones, pues según prevé el Anteproyecto, en el caso de Salas de más de 20 miembros serán designados por el CGPJ discrecionalmente, y en otro caso, desempeñará la Presidencia de Sala el juez con mejor puesto en el escalafón (art. 282 del Anteproyecto). Estimamos que en todo caso **los Presidentes de Sala deben ser elegidos también por los propios jueces** como sucede en la actualidad con los Jueces Decanos, aparte que la antigüedad en el escalafón en sí misma no aporta ningún tipo de capacitación ni especiales habilidades en la gestión gubernativa. También podría ser **conveniente que el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia (elegido como proponemos por los propios jueces) pudiera de alguna manera participar en la designación de los Presidentes de Sala**, o al menos ser oído, porque es fundamental el trabajo coordinado y en equipo de los órganos de gobierno, especialmente en un tribunal que en determinadas provincias tendrá enormes dimensiones.

Debe señalarse además, que no se dimensiona adecuadamente el trabajo gubernativo, pues aunque el Anteproyecto contempla la liberación o exención de asuntos respecto al Presidente del Tribunal de Instancia en el art. 279 del Anteproyecto, en poblaciones con gran número de jueces, la exención de asuntos debería llegar a ser total o al menos alcanzar un porcentaje muy elevado, máxime con la concentración de poder y de funciones gubernativas que la implantación del nuevo modelo supone. Piénsese que hay Tribunales de Instancia que podrían estar integrados por varios centenares de jueces, con la enorme carga de gestión, gubernativa y de representación que ello conlleva para el Presidente, muchas veces incompatible con la función jurisdiccional diaria. Dicha exención debe hacerse extensible también, en su justa medida, a los Presidentes de Sala, pues también pueden estar integradas por un elevado número de jueces. Es necesario en este punto un cambio radical de cultura organizativa, que otorgue a la organización interna del trabajo la importancia que en realidad tiene (o que podría llegar a tener) en la optimización de los recursos del TPI, en el fomento de la previsibilidad de las resoluciones judiciales y la mejora de la calidad de la prestación de la tutela judicial. **El ejercicio adecuado y responsable de tan importantes funciones requiere la habilitación del tiempo necesario (previa reducción proporcional de la carga jurisdiccional), así como garantizar las capacidades y habilidades organizativas y gubernativas de los llamados a realizarlas.**

Por otro lado, si es censurable la supresión de la figura del Juez Decano (que no es una exigencia de la nueva organización, sino la consecuencia de la instauración de un sistema judicial presidencialista y jerarquizado controlado por el CGPJ), **mayor rechazo todavía provoca la desaparición de facto de las Juntas de Jueces** en el Anteproyecto. Ante todo, debe destacarse el papel que dichas Juntas han tenido como instrumento de debate de los jueces y magistrados, que además permiten autogestionar y organizar el trabajo judicial con las aportaciones de quienes mejor conocen la problemática judicial diaria. Con inusual efectividad, las Juntas, un órgano por esencia y ontológicamente democrático, son el foro de debate de los jueces (sus funciones se recogen hoy en los art. 170 LOPJ y 60 a 71 del Reglamento 1/2000 de Órganos de Gobierno de Tribunales). Las Juntas tienen un papel insustituible, incluso pedagógico, porque contribuyen a unificar criterios y en general, a adoptar decisiones colectivas en una carrera judicial muy atomizada, aportando la experiencia y conocimientos de todos los jueces y es el foro de debate de los problemas judiciales del día a día. Pues bien, en el Anteproyecto se suprimen de facto las Juntas Generales a pesar de que evidentemente hay asuntos que afectan a todos los jueces con independencia de la Sala u orden jurisdiccional al que pertenezcan

(actualmente el art. 64 del Reglamento 1/2000 establece sus competencias), y se mantiene únicamente el Pleno de cada Sala para tratar asuntos de interés común “relativos a la actividad jurisdiccional” en cada orden jurisdiccional (art. 286.1 Anteproyecto), facultad que debería reconocerse igualmente al Presidente del Tribunal Provincial de Instancia para convocar Pleno integrado por todos los jueces destinados en el mismo. Finalmente la expresión “asuntos de interés común relativos la función jurisdiccional” habrá de entenderse en sentido amplio ya que muchas cuestiones organizativas o de gestión y todas las que actualmente se atribuyen a las Juntas en los preceptos mencionados pueden afectar enormemente a la labor jurisdiccional. No todo se agota en la unificación de criterios, hay innumerables asuntos a tratar por los Jueces en orden a su auto-organización y auto-gestión (propuesta de normas de reparto, liberación de asuntos, organización de las guardias, protocolos de actuación, aprobación de calendario de juicios rápidos, remisión de exposición razonada al CGPJ o Salas de Gobierno, elaboración de informes, elevación de consultas o propuestas para un mejor servicio, aprobación de planes de sustitución, del calendario de vacaciones, etc). La experiencia desde los Decanatos, especialmente en las grandes ciudades, indica que es difícilmente imaginable (por no decir imposible) que el Presidente del Tribunal de Instancia o de las Salas conozca al detalle los pormenores de cada orden jurisdiccional y pueda llevar a cabo sus funciones sin convocar y escuchar las propuestas y sugerencias de los jueces, máxime cuando el Tribunal puede estar integrado por centenares de ellos, salvo que se prefieran soluciones unilateralmente impuestas al margen de la opinión de los jueces, que es lo que parece que pretende el Anteproyecto.

En la actualidad, las normas de reparto se proponen por las Juntas de Jueces y se remiten a la Sala de Gobierno para su aprobación definitiva, mientras que en el Anteproyecto esta facultad corresponderá a la Sala de Gobierno a propuesta del Presidente, oídos los Presidentes de Sala. Es evidente que se pretende apartar a los jueces en la elaboración y propuesta de las normas de reparto, tal y como actualmente lo vienen haciendo, por cierto, sin ningún tipo de problema. Lo propio sería que **las normas de reparto fueran elaboradas con audiencia de los jueces de cada Sala y elevadas por el Presidente de la misma a la Sala de Gobierno para su aprobación, por conducto del Presidente del Tribunal de Instancia.**

En fin, el sistema pivota entorno al Tribunal Provincial de Instancia, en el que estarán integrados la mayor parte de los jueces españoles, a los que sin embargo **se priva de sus órganos más representativos: los Jueces Decanos y las Juntas de jueces.** De hecho el Tribunal Provincial de Instancia curiosamente es el único que no va a tener órgano de representación y gobierno (sí tienen los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo).

Queremos también llamar la atención sobre la denominada instrucción colegiada. Esta idea surge en la reunión preparatoria en celebrada en Madrid, previa a la Reunión Anual de Jueces Decanos de España, que tuvo lugar en Sevilla en diciembre de 2013, estando recogida en las conclusiones de dicha Reunión Anual. Sin embargo, nada tiene que ver nuestra propuesta con la nueva regulación que contiene el Anteproyecto. La **instrucción de causas complejas o macrocausas** es un fenómeno que no está bien regulado en las Leyes Procesales, pues el número de imputados, testigos, documentos etc, hacen que la dificultad que supone la instrucción de estas causas suponga, en la mayoría de las ocasiones, una inevitable dilación en el tiempo. Esta circunstancia es utilizada en muchas ocasiones para evitar el buen fin de la misma. No se considera útil la colegiación de tres jueces; al contrario, añadirá dificultad e impedirá la agilización del proceso pues es necesario el acuerdo en la toma de todas las decisiones, circunstancia que ya está prevista para el plenario. Nuestra propuesta se basa en la investigación realizada por un solo juez instructor, que en función de la complejidad de la causa que podría valorarse con los parámetros que se contemplan en el anteproyecto, pueda ser auxiliado por uno o dos jueces de forma activa en la propia causa, pero siempre bajo su dirección, pudiendo compartir o dividirse tareas precisamente para agilizar la instrucción con plenas garantías. Por ejemplo, la toma de declaración a cien imputados o sesenta testigos podría realizarse por cada uno de los magistrados siguiendo la dirección del instructor; El juez de instrucción actual se ve en muchos casos desbordado por el trabajo provocado por despachos de abogados compuestos por verdaderos equipos de juristas con todos los recursos a su alcance, frente a la soledad y la precariedad de medios que todos hemos tenido la ocasión de experimentar. Se trata de una nueva forma de **investigación en equipo** para dar

respuesta a supuestos excepcionales , no sabemos si algún día serán los Fiscales los encargados de la instrucción pero parece evidente que la actual situación no está dando resultados satisfactorios y coloca a los jueces de instrucción en una situación de gran tensión ante la imposibilidad de terminar los procedimientos en un periodo razonable, lo que tiene consecuencias en todos los órdenes , como en la adopción de medidas cautelares que están marcadas por plazos máximos. Los mecanismos para la designación de los jueces auxiliares o de refuerzo pueden ser objeto de una regulación reglamentaria acudiendo a las comisiones de servicio con relevación de funciones con las adaptaciones correspondientes y con intervención del Presidente del Tribunal de Instancia y las Salas de Gobierno.

Las **previsiones sobre sustituciones y refuerzos deben complementarse con ciertas matizaciones** que garanticen que las mismas serán siempre remuneradas, que se indemnizarán los desplazamientos a que puedan dar lugar y que en ningún caso podrán ser impuestas cuando el llamado a sustituir tenga una carga de trabajo que supere el máximo fijado según los sistemas de medición de trabajo fijados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el CGPJ.

Los Tribunales de Instancia ofrecen una magnífica oportunidad para la adecuada y definitiva implantación de una **oficina judicial** moderna y eficiente, lo que hasta la fecha no se ha conseguido. La concentración de sedes y recursos es el marco adecuado para esta nueva organización, si bien no se debe concebir como una especie de organismo paralelo al margen de los jueces sino de carácter instrumental, a su servicio, por lo que el Anteproyecto debería indicar expresamente que dicha oficina debe funcionar bajo las directrices de los Presidentes de los Tribunales y de las Salas de Gobierno (en este sentido procedería introducir las oportunas modificaciones a los arts. 261, 274 y 278 del Anteproyecto).

Otra de las cuestiones más polémicas del Anteproyecto es la **prevalencia absoluta de la especialización sobre el escalafón o el tiempo de desempeño de la función jurisdiccional** que establece el Anteproyecto, o dicho de otro modo: la introducción de un doble escalafón. Se sobredimensionan las pruebas de especialización y se desprecia la experiencia y el tiempo de ejercicio de la función jurisdiccional de modo que un juez con tan sólo cuatro años de antigüedad y escasa experiencia puede, gracias a las pruebas de especialización, tener preferencia absoluta para el destino sobre todos los magistrados, incluso los más antiguos, con años de formación y experiencia, lo que priva de toda expectativa de promoción a la práctica totalidad de la carrera. La especialización debe considerarse un mérito, como también debe serlo la antigüedad en el orden jurisdiccional durante un periodo de tiempo. En suma, la antigüedad en el orden jurisdiccional debe llevar al reconocimiento de la especialidad sin necesidad de prueba alguna adicional. La excelencia se demuestra todos los días en el ejercicio de la función jurisdiccional, no hay que olvidar que todos los jueces han superado durísimas pruebas para acceder a la carrera judicial, y el Anteproyecto les somete a una segunda oposición, de facto, sin que valga nada la experiencia profesional de toda una vida en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por otro lado, al suprimir las categorías judiciales, sitúa a los jueces ante una “carrera judicial plana”, sin ningún estímulo profesional ni económico. Finalmente, el hecho de que se establezca un largo periodo transitorio en la Ley (disposición transitoria 11ª) no aminora las consecuencias del nuevo sistema que se pretende, totalmente rechazable.

Resumen de propuestas.

1. En materia de libertad de expresión de los miembros de la Carrera Judicial:
 - a. Supresión de los artículos 49.2º y 53 del Anteproyecto por vulnerar clara y abiertamente la libertad de expresión de los jueces que reconoce el art. 20 de la Constitución.
2. En materia de nombramiento de presidentes y presidentes de sala de los Tribunales Provinciales de Instancia y correlativa desaparición de la figura del juez decano:
 - a. Modificación de los arts. 282 y 368 en el sentido de establecer la elección del Presidente del Tribunal de Instancia por los propios jueces. Lo anteriormente expuesto no excluye que se exijan unos requisitos mínimos de antigüedad en la carrera como señala acertadamente el Anteproyecto, o que se establezcan cursos específicos de especialización en gestión gubernativa.
 - b. En el caso de los Presidentes de Sala, cabe realizar similares apreciaciones, pues en el caso de Salas de más de 20 miembros serán designados por el CGPJ discrecionalmente, y en otro caso, desempeñará la Presidencia de Sala el juez con mejor puesto en el escalafón (art. 282 del Anteproyecto). Estimamos que en todo caso los Presidentes de Sala deben ser elegidos también por los propios jueces como sucede en la actualidad con los Jueces Decanos, aparte que la antigüedad en el escalafón en sí misma no aporta ningún tipo de capacitación ni especiales habilidades en la gestión gubernativa. También podría ser conveniente que el Presidente Tribunal de Instancia pudiera de alguna manera participar en la designación de los Presidentes de Sala, o al menos ser oído, porque es fundamental el trabajo coordinado y en equipo de los órganos de gobierno, especialmente en un tribunal que en determinadas provincias tendrá enormes dimensiones.
 - c. Modificación de los arts. 344, 349 y 350, en el sentido de introducir un apartado aclarando que dichos preceptos no son aplicables a la provisión de plazas de los Presidentes de Tribunales de Instancia o de sus Salas ya que son elegidos por los jueces que los integran por sufragio universal.
3. En materia de liberación de carga de trabajo jurisdiccional del presidente del TPI:
 - a. Modificación del artículo 279, en el sentido de que la liberación de reparto deberá ser total (o prácticamente) respecto a los Presidentes de los Tribunales de Instancia dada la enorme carga de gestión, gobierno y representación que conllevará el cargo, y modularse en los Presidentes de las Salas en función del número de jueces que la integran.
4. En materia de formación de Salas:
 - a. Supresión del apartado segundo del artículo 163, al facultar al Presidente del TPI para presidir cualquier Sala del mismo, por lo que supone de alteración discrecional del juez natural y riesgo cierto de interferencia en la función jurisdiccional.
5. En materia de provisión de plazas:
 - a. Modificación de los arts. 342, 356.1, 363.2, 364, 365, 366.2, 367, 370, 371 y 372, así como de las Disposición Transitoria 11ª, suprimiendo la prevalencia de la especialidad en la provisión de plazas vacantes. Por el contrario, debe darse una importancia relevante al escalafón y al ejercicio efectivo en un orden jurisdiccional. La antigüedad en el orden jurisdiccional debe tener el mismo valor que la superación de pruebas de especialización.
6. En materia de turnado y reparto de asuntos:
 - a. Una más detallada y completa regulación de la legitimación, plazos y procedimiento para la tramitación y resolución de cuestiones y recursos relativos al reparto.

- b. Una más clarificadora y racional distribución de funciones en materia de reparto. Así, éste se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia encargado del respectivo Servicio Común General, conforme a las normas de reparto aprobadas por las respectivas Salas de Gobierno y bajo la supervisión de los presidentes de Sala correspondientes a cada materia. Son éstos últimos quienes resolverán las cuestiones de reparto que se susciten, y atribuyendo la resolución del recurso de revisión que pueda interponerse contra sus decisiones a los presidentes del TPI, TSJ o AN, según los casos, y no a la respectiva Sala jurisdiccional del TSJ o del TS (opción ésta última que se considera muy poco operativa).
 - c. Propuesta de que las normas de reparto sean elaboradas con audiencia y participación de los jueces integrados en el Pleno de cada Sala y elevadas por el Presidente de la misma a la sala de Gobierno para su aprobación, por conducto del Presidente del Tribunal de Instancia.
 - d. La sustitución del sistema de numerus clausus de materias susceptibles de reparto especializado por un sistema de mayor flexibilidad en la selección de especializaciones.
 - e. La previsión de reparto especializado por materias de carácter coyuntural y excepcional, por tiempo no inferior a un año.
 - f. La previsión de que la especialización de un órgano pueda determinar excepciones al reparto de asuntos ordinarios de la Sala a que pertenezca.
7. En materia de sedes de los TPI:
 - a. Modificación del programa de creación de la demarcación provincial única y subsiguiente reparto provincial de asuntos, con apuesta por un proceso gradual de agrupaciones de demarcaciones de ámbito infra-provincial, con reparto ordinario de asuntos dentro de cada demarcación, y excepcional a órganos de otras demarcaciones.
 - b. La expresa previsión de deslocalización de Secciones o de Unidades, además de las Salas (único supuesto previsto en el Anteproyecto), con el fin de otorgar más flexibilidad en atención a las especialidades geográficas e de instalaciones existentes a disposición de cada TPI.
8. En materia de oficina judicial:
 - a. El Anteproyecto debería indicar expresamente que dicha oficina “instrumental” al servicio de los jueces debe funcionar bajo las directrices de los Presidentes de los Tribunales y de las Salas de Gobierno. En este sentido procedería introducir las oportunas modificaciones a los arts. 261, 274 y 278 del Anteproyecto.
9. En materia de juntas de jueces:
 - a. Modificación de los artículos 278 y 286.2, en el sentido de que la iniciativa de convocatoria del Pleno del Tribunal Provincial de Instancia, además de al Presidente, se atribuya a una cuarta parte de los jueces en los mismos términos que las Juntas Generales y con sus actuales funciones.
 - b. En cuanto a los Plenos de las Salas, que sí prevé el Anteproyecto, deben ampliarse sus funciones y equipararse a las que actualmente corresponden a las Juntas de Jueces, en especial en materia de reparto, sustituciones y solicitud de refuerzos.
10. En materia de Instrucción de causas Penales
 - a. Redefinir el concepto de Instrucción Colegiada por el de Instrucción en Equipo modificando los artículos 113.6, 120.3 y concordantes relativos a otros Tribunales que puedan realizar labores de instrucción.
11. En materia de sustituciones y refuerzos:
 - a. Modificación de los artículos 165, 169 y 175, en el sentido de garantizar que las sustituciones

y refuerzos serán siempre remuneradas, que se indemnizarán los desplazamientos a que puedan dar lugar y que en ningún caso podrán ser impuestas cuando el llamado a sustituir tenga una carga de trabajo que supere el máximo fijado según los sistemas de medición de trabajo fijados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el CGPJ.

Propuesta de nuevo articulado.

Nota: en la columna “Redacción que se propone” se resaltan a color las partes cuya inclusión se propone.

LIMITACIONES A LA EXPRESIÓN Y ACTUACIÓN DE JUECES Y TRIBUNALES.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
49	<p>Emisión de noticias.</p> <p>1. La emisión de noticias y opiniones sobre la Administración de Justicia, incluidas aquéllas relativas a procesos en curso, no estará sometida a más límites que los que con carácter general rigen para la libertad de información y expresión.</p> <p>2. Los Jueces y las Asociaciones judiciales se abstendrán de hacer valoraciones de actualidad en los medios de comunicación sobre los asuntos pendientes ante los Tribunales y sobre las resoluciones judiciales, si bien aquéllos podrán hacer comentarios de índole doctrinal o científica en publicaciones o foros especializados.</p>	<p>Emisión de noticias.</p> <p>1. La emisión de noticias y opiniones sobre la Administración de Justicia, incluidas aquéllas relativas a procesos en curso, no estará sometida a más límites que los que con carácter general rigen para la libertad de información y expresión. ¹</p> <p>Supresión del apartado 2º.</p>
53	<p>Respeto al ejercicio de competencias de otros poderes públicos.</p> <p>1) Los miembros de la carrera judicial no podrán, invocando o sirviéndose de su condición de juez, pronunciarse públicamente, ya sea mediante manifestaciones expresas o mediante otro tipo de comportamientos que directa o indirectamente, expresen consideraciones jurídicas sobre cuestiones que sean competencia de otros poderes del Estado, salvo en los casos en que estén autorizados legalmente.</p> <p>2) Los Tribunales no interferirán en el ejercicio de la potestad legislativa y las demás funciones parlamentarias, sin otra excepción que el conocimiento de las pretensiones se deduzcan en relación a los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión</p>	<p>Supresión del precepto en su integridad.</p>

¹ Lógicamente se afecta el derecho a la información y expresión que propugna el apartado 1: Los jueces son también ‘ciudadanos’ y las Asociaciones Judiciales representan a un colectivo de ‘ciudadanos’. Además se contradice este segundo apartado en sí mismo: ¿si los jueces y las AJ pueden hacer comentarios en publicaciones y foros especializados, quedando claro que las “valoraciones” que hacen siempre son doctrinales o científicas, por qué ha de sustraerse a la ‘ciudadanía’ esos comentarios y solo destinarlos a los suspuestos ‘especialistas’ en la materia?

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
	<p>patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.</p> <p>3) Tampoco podrán los Tribunales interferir directa o indirectamente en asuntos propios de la Administración pública, salvo en los casos previstos en el art. 106 de la Constitución.</p>	

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
69	<p>Competencia judicial internacional en el orden penal. No se transcribe dada su extensión.</p>	<p><i>A la espera de una nueva regulación sobre esta materia con amplio consenso dadas la implicaciones de la misma, se aboga por mantener la redacción anterior (Art. 23. apartados 3 y 4)</i></p> <p><i>Notas a tener en cuenta:</i></p> <p><i>Ap. 4.- Suprimir los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.²</i></p> <p><i>Ap. 4.- Debería mantenerse la jurisdicción española siempre que haya una víctima española, pues ahora solo se mantiene en algún caso y sin razón alguna³.</i></p> <p><i>Ap. 4.- Con esta reforma los delitos contra la salud pública por tráfico de drogas en alta mar, sin vinculación alguna con España, quedan fuera de la jurisdicción española.</i></p> <p><i>Ap. 6.- No debería suprimirse la acusación popular⁴.</i></p>

² A diferencia del genocidio, y lesa humanidad, estos delitos son de persecución obligatoria según la IV Convención de Ginebra.

³ La reforma cuando se trata de víctimas españolas realiza una clara discriminación sin que se deduzca justificación alguna, ni aún en la Exposición de motivos. Así podemos establecer tres categorías de protección a las víctimas españolas:

- a) Máxima protección, esto es, basta que la víctima sea española: delitos de terrorismo, contra la libertad e indemnidad sexual sobre menores de edad, y falsificación de productos médicos y que supongan una amenaza para la salud pública.
- b) Protección intermedia: que la víctima sea española pero que la persona a la que se impute el delito se encuentre en España (tortura, desaparición forzada, violencia contra las mujeres y violencia doméstica, y trata de seres humanos).
- c) Sin especial protección: genocidio, lesa humanidad, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, al exigirse que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.
Entendemos que esta discriminación puede afectar al derecho constitucional a la igualdad y tutela judicial efectiva.

⁴ Los delitos que aquí se persiguen son considerados como muy graves, por lo que -por principio y dado el interés de la comunidad en su conjunto- es obvio no deben quedar exentos del ejercicio de la acción popular.

AUDIENCIA NACIONAL.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
101	<p>Composición de la Sala Penal de Instancia. (Audiencia Nacional)</p> <p>1. La Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional se integrará por una o varias Secciones Colegiadas y por Unidades judiciales.</p> <p>2. En la Sala Penal de Instancia existirán una o más secciones de garantías de la instrucción y de enjuiciamiento.</p> <p>Las Secciones Colegiadas se integrarán por tres o más Jueces.</p> <p>3. Podrán existir unidades judiciales de enjuiciamiento, de menores y de ejecución de penas y medidas de seguridad. Estas Unidades judiciales se denominarán Juez de Enjuiciamiento Penal, Juez de Menores y Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.</p>	<p>Composición de la Sala Penal de Instancia (Audiencia Nacional).</p> <p>1. La Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional se integrará por una o varias Secciones Colegiadas y por Unidades judiciales.</p> <p>2. En la Sala Penal de Instancia existirán una o más secciones de enjuiciamiento que como Secciones Colegiadas se integrarán por tres o más Jueces.</p> <p>3. Asimismo existirán una o varias unidades de instrucción que se denominarán Juez de Instrucción⁵.</p> <p>4. Podrán existir unidades judiciales de enjuiciamiento, de menores y de ejecución de penas y medidas de seguridad. Estas Unidades judiciales se denominarán Juez de Enjuiciamiento Penal, Juez de Menores y Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.⁶</p>

⁵ En tanto no se creen los jueces de garantías de instrucción se estima conveniente mantener la figura del juez de instrucción.

⁶ Las denominadas Secciones de Garantías de la instrucción deben ser Unidades Judiciales (un solo juez), no pueden ser secciones colegiadas. La Exposición de Motivos del Anteproyecto justifica esta medida por las siguientes razones:

“Se pretende con ello la consecución de tres objetivos; en primer lugar, elevar el umbral de garantías en el procedimiento, pues las decisiones más importantes que afecten a los derechos de los investigados serán adoptadas colegiadamente. En segundo lugar, se diluye la presión que pudiera existir sobre la figura del Juez único garante de la instrucción favoreciendo la corresponsabilidad en materia tan grave y en tercer lugar, se promueve la agilización del proceso “.

Sin embargo, entendemos que no es así:

- *Las garantías ya se dan con un solo juez de instrucción, porque ante una decisión judicial la misma siempre puede ser revisada por la Sala (órgano colegiado).*
- *Si el juez se siente presionado, la LOPJ ya articula mecanismos para evitarlo (más aún con el nuevo artículo 19. Solicitud de conocimiento colegiado cuando exista perturbación. Si la perturbación de la independencia afectare a un Juez actuando unipersonalmente, éste podrá solicitar de la correspondiente Sala de Gobierno que formen sala con él otros dos Jueces del mismo Tribunal, a los efectos de tramitar y resolver el asunto de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149).*
- *No se promueve agilización alguna, sino todo lo contrario: Actualmente existen seis juzgados centrales de instrucción (que se corresponderían con esas ‘unidades’). Se entiende que son suficientes para llevar a cabo la carga de trabajo. De hecho tres años atrás se consultó por parte del Presidente de la Audiencia Nacional y M. Justicia si se requería algún otro más, estando dispuestos a crearlo; lo que se estimó por parte de la Junta de Jueces innecesario. El problema de estos juzgados y el retraso en la tramitación de las causas no se debe en modo alguno a la carga de trabajo de los jueces; sino a la lentitud en la elaboración de pruebas periciales de todo tipo, falta de funcionarios de apoyo en causas de especial complejidad, tardanza en la cumplimentación por otros países de comisiones rogatorias, etc. En todo caso, y como ya ha acontecido en alguna ocasión, si la carga de trabajo para algún juez fuera muy alta, puede acudir al juez de apoyo, adjunto o de refuerzo por petición expresa del juez afectado. Nos remitimos a lo ya acordado en la en las XXIII Jornadas de Decanos celebradas en Sevilla en diciembre de 2013:*

“Como ya se adelantó en la anterior reunión de Jueces Decanos, deben garantizarse mecanismos ágiles de apoyo en los juzgados sobrecargados, así como en aquellos órganos judiciales que conocen de asuntos especialmente complejos o de gran trascendencia social -y singularmente en casos de corrupción- que requieren una dedicación intensiva del juez. Es indudable que los jueces que conocen de asuntos de especial relevancia, deben dedicarse a ellos de forma exclusiva, por lo que habrá que facilitarles al máximo y sin excusas su labor y proporcionar los medios necesarios para ello, y asumir que no es posible en muchos casos llevar a cabo una investigación seria y rigurosa en dichos procesos y continuar asumiendo el trabajo propio de la marcha normal del juzgado. A tal fin se insta sean arbitradas las correspondientes medidas de apoyo o refuerzo a los Juzgados de Instrucción que en cada caso estén conociendo de este tipo de delitos relacionados con la corrupción, tanto en lo relativo al trabajo propio del juez, mediante la asignación de jueces de refuerzo, como mayor dotación de medios personales y materiales que los actualmente existentes, incluyendo la exención de reparto en todo o en parte durante un periodo prudencial. Asimismo, en lo atinente a las diversas unidades o funcionarios de auxilio a la instrucción judicial, impulsándose

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
103	<p>Competencias de la Sección de Garantías de la Instrucción (Audiencia Nacional).</p> <p>1. Corresponderá a la Sección de Garantías de la Instrucción:</p> <p>a) La instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional.</p> <p>b) La tramitación de los expediente de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, así como los expedientes de extradición pasiva, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.</p> <p>2. Las funciones de guardia serán ejercidas individualmente por cada uno de los miembros de la Sección de Garantías de la Instrucción, por el turno que se determine. A tal fin podrá adoptar las medidas imprescindibles para asegurar el buen fin de la instrucción, sin perjuicio de que el conocimiento de la causa se atribuya a la mayor brevedad a la Sección de Garantías de la Instrucción que corresponda de acuerdo con las normas de reparto.</p>	<p>Competencias de las Unidades Judiciales de Instrucción (Audiencia Nacional).</p> <p>1. Corresponderá a las Unidades Judiciales de Instrucción:</p> <p>a) La instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional.</p> <p>b) La tramitación de los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, así como los expedientes de extradición pasiva, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.</p> <p>2. Las funciones de guardia serán ejercidas por las Unidades Judiciales de Instrucción, por el turno que se determine. A tal fin podrá adoptar las medidas imprescindibles para asegurar el buen fin de la instrucción, sin perjuicio de que el conocimiento de la causa se atribuya a la mayor brevedad a la Unidad Judicial de Instrucción que corresponda de acuerdo con las normas de reparto.⁷</p>

ORGANIGRAMA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

un refuerzo del personal que integra tales plantillas o bien permitiendo su dedicación exclusiva a las funciones de auxilio judicial, a fin de, entre otras cuestiones, no demorar los plazos de emisión de los correspondientes peritajes necesarios para la finalización de las instrucciones en curso. Asimismo se proponen las siguientes medidas:

- *Programas específicos de formación en la tramitación de delitos relacionados con la corrupción -esencialmente prácticos- a cargo del M^o de Justicia o CCAA para gestores procesales en materia de diligencias acordadas practicar, fundamentalmente medidas cautelares en general como embargos, ejecuciones anticipadas, subastas, etc.*
- *En los casos en que las causas revistan especial complejidad y se requiera:*
 - *la prolongación de jornada de funcionarios, o*
 - *el nombramiento de funcionarios de apoyo, o*
 - *medios materiales*
 - *se articule una tramitación urgente ante la M^o Justicia o CCAA, habilitándose los recursos económicos oportunos*
- *Potenciación de las unidades de Policía Judicial con efectiva y verdadera dependencia funcional de los jueces a los que asisten, debidamente dotadas de los Equipos Técnicos multidisciplinares (Informática, finanzas, urbanismo, blanqueo de capitales, etc.) que optimicen su trabajo. Crear secciones colegiadas daría lugar sin duda a retrasos en la tramitación de las causas, puesto que son muchas las decisiones que se adoptan en la instrucción de las causas, lo que requeriría múltiples deliberaciones entre los jueces que compongan la sección, pudiendo dar lugar a votos particulares". Entendemos, por tanto, irreal la pretendida finalidad para la creación de las citadas Secciones colegiadas.*

⁷ Se adapta así este artículo en correspondencia con el cambio de Secciones por Unidades Judiciales.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
113.6	Salas. (Tribunales Superiores de Justicia) Por su extensión, se da por reproducido.	Jurisdicción. En las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la instrucción de los procedimientos por delito corresponderá a una Unidad judicial. ⁸ Excepcionalmente cuando se considere que la causa reviste una especial complejidad el Juez instructor podrá ser auxiliado por uno o dos jueces en la instrucción de la misma , previa aprobación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia .

ORGANIGRAMA DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE INSTANCIA.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
120.3	Unidades judiciales, Secciones colegiadas y Secciones especializadas. (Tribunales Provinciales de Instancia) Por su extensión, se da por reproducido.	Salas. En las Salas de lo Penal de los Tribunales Provinciales de Instancia la instrucción de los procedimientos por delito corresponderá a una Unidad judicial. ⁹ Excepcionalmente cuando se considere que la causa reviste una especial complejidad el Juez instructor podrá ser auxiliado por uno o dos jueces en la instrucción de la misma . previa aprobación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

FORMACIÓN DE SALAS.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
158	Determinación de los asuntos de conocimiento colegiado en los Tribunales Provinciales de Instancia. En cada orden jurisdiccional, la ley procesal respectiva podrá determinar la clase de asuntos de que deban conocer las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia en formación unipersonal o colegiada. Si no lo hiciere, la formación de la Sala de Justicia que conozca del asunto será unipersonal, excepto en los casos previstos en el artículo 18 y en el apartado 3 del artículo 120.	Determinación de los asuntos de conocimiento colegiado en los Tribunales Provinciales de Instancia. En cada orden jurisdiccional, la ley procesal respectiva podrá determinar la clase de asuntos de que deban conocer las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia en formación unipersonal o colegiada. Si no lo hiciere, la formación de la Sala de Justicia que conozca del asunto será unipersonal, excepto en el caso previsto en el artículo 18. ¹⁰

⁸ Nos remitimos a lo señalado en la nota anterior al entender inoportunas las Secciones citadas.

⁹ Nos remitimos a lo señalado en la Nota 6 al entender inoportunas las Secciones citadas.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
162.2	<p>Presidencia de las Secciones.</p> <p>1. Salvo las excepciones previstas en esta Ley, las Secciones en cualesquiera Tribunales serán presididas por el Juez que ostente mayor antigüedad en el escalafón de los que la componen.</p> <p>2. Siempre que lo estimare oportuno, el Presidente de la Sala podrá presidir cualquiera de sus Secciones, lo que será notificado previamente a las partes.</p>	<p>Presidencia de las Secciones.</p> <p>Salvo las excepciones previstas en esta Ley, las Secciones en cualesquiera Tribunales serán presididas por el Juez que ostente mayor antigüedad en el escalafón de los que la componen.</p> <p>Supresión del apartado 2º.</p>

TURNADO Y REPARTO DE ASUNTOS ¹¹

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
146	<p>Cuestiones en el reparto de asuntos.</p> <p>Las cuestiones en el reparto de asuntos en un mismo Tribunal que se susciten por las partes o por los Jueces afectados, se resolverán por el Presidente de la Sala correspondiente mediante acuerdo motivado.</p>	<p>Cuestiones en el reparto de asuntos.</p> <p>1. Las cuestiones en el reparto de asuntos dentro de un mismo Tribunal podrán ser suscitadas ¹²:</p> <p>a. Por el juez a quien se haya turnado el asunto, directamente o a propuesta del Letrado de la Administración de Justicia correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la recepción del asunto en el órgano judicial.</p> <p>b. Por el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes hasta ese momento personadas, dentro de los diez días siguientes a la comunicación que a cada uno se les hiciera sobre el resultado del reparto efectuado.</p> <p>2. La cuestión se promoverá mediante escrito sucintamente motivado que contendrá expresa mención de la norma de reparto que se considere infringida.</p> <p>3. Las cuestiones de reparto se resolverán por el Presidente de la Sala correspondiente mediante acuerdo gubernativo motivado.</p> <p>4. Una vez transcurridos los plazos señalados en este artículo sin haberse suscitado cuestión</p>

¹⁰ Se suprime “y en el apartado 3 del artículo 120”, por lo considerado anteriormente para este artículo en su apartado 3.

¹¹ En la redacción que se propone para esta materia se han tenido en consideración dos aspectos: 1.- integrar el Anteproyecto con la actual regulación de la LEC (artículos 68 a 70), al tiempo que se hace una regulación más precisa de la operativa del reparto y sus cuestionamientos, de acuerdo a la amplia experiencia ganada en los Decanatos. 2.- Clarificar las competencias en materia de reparto, salvando algunas incongruencias e ineficiencias operativas detectadas en el Anteproyecto. En este último sentido, se propone un cambio fundamental en las competencias relativas al reparto, atribuyendo, por un lado, la supervisión del mismo al Presidente de Sala correspondiente (en vez de al Presidente del TSJ, AN o TPI), toda vez que es aquél quien tiene un mejor conocimiento de las especialidades de cada jurisdicción a efectos de calificación de los asuntos para reparto, y quien tiene un contacto más directo con los jueces adscritos a cada Sala. En consecuencia, a él le corresponderá resolver las cuestiones de reparto, adoptar las medidas que procedan y corregir las irregularidades que advierta -como propone el Anteproyecto en los artículos 146, 284 y 285.2.a), aunque de forma incongruente con la atribución que los artículos 279.9 y 278.1 del Anteproyecto hacen del reparto a los Presidentes del TSJ, AN o TPI-. Finalmente, se propone atribuir la resolución de los recursos de revisión contra la resolución de las cuestiones de reparto a los Presidentes del TSJ, AN o TPI, en vez de a la Sala de Gobierno respectiva, por las razones que más adelante se explican.

¹² La experiencia acumulada evidencia la necesidad de concretar la legitimación y plazos para el cuestionamiento del reparto.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
147	<p>Recursos contra la resolución.</p> <p>1. Cuando la cuestión se hubiese suscitado en un Tribunal Provincial de Instancia, frente al acuerdo del Presidente de la Sala que lo resuelva podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala del correspondiente orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Si se hubiese suscitado en un Tribunal Superior de Justicia o en la Audiencia Nacional el recurso se podrá interponer ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.</p> <p>2. A los efectos de la resolución del recurso de revisión se remitirán al Tribunal correspondiente los antecedentes necesarios.</p>	<p>de reparto, así como una vez resuelta la cuestión o los recursos planteados, no podrá volver a discutirse el reparto ni cuestionarse la validez del en su día realizado.</p> <p>Recurso contra la resolución de la cuestión de reparto.</p> <p>1. Cuando la cuestión se hubiese suscitado en un Tribunal Provincial de Instancia, frente al acuerdo del Presidente de la Sala que lo resuelva podrá interponerse recurso de revisión ante el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia¹³. Si se hubiese suscitado en un Tribunal Superior de Justicia o en la Audiencia Nacional, el recurso se podrá interponer ante el Presidente respectivo.</p> <p>2. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado dentro de los tres días siguientes a la comunicación del acuerdo resolviendo la cuestión de reparto.</p> <p>3. Están legitimadas para interponer el recurso de revisión las mismas personas que lo están para plantear la cuestión de reparto, según el artículo anterior. Se tramitarán y resolverán conjuntamente todos los recursos de revisión formulados contra un mismo acuerdo resolviendo una cuestión de reparto¹⁴.</p> <p>4. A los efectos de la resolución del recurso de revisión se remitirán al Presidente correspondiente los antecedentes necesarios.</p> <p>5. Recibidos dichos antecedentes, se dará audiencia a todas las partes personadas hasta ese momento y al Ministerio Fiscal por plazo de cuarenta y ocho horas, quienes podrán adherirse o impugnar el o los recursos formulados¹⁵.</p> <p>6. El recurso de revisión se resolverá mediante acuerdo gubernativo motivado. Frente a éste no cabe ulterior recurso en vía gubernativa.</p>
149	<p>Aprobación y publicidad de las normas de reparto y de la composición de los órganos judiciales.</p> <p>Para el conocimiento de los asuntos que se registren en cada Tribunal, corresponderá a las Salas de Gobierno respectivas, al inicio de cada año judicial, aprobar las normas de reparto y las de sustitución, suplencia y refuerzo entre Jueces, así como proponer al Consejo General del Poder Judicial las modificaciones que sean necesarias, por razones de servicio, de las Unidades o Secciones judiciales que conforman sus distintas Salas de Justicia, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Aprobación y publicidad de las normas de reparto y de la composición de los órganos judiciales.</p> <p>1. Para el conocimiento de los asuntos que se registren en cada Tribunal, corresponderá a las Salas de Gobierno respectivas, al inicio de cada año judicial, aprobar las normas de reparto y las de sustitución, suplencia y refuerzo entre Jueces, así como proponer al Consejo General del Poder Judicial las modificaciones que sean necesarias, por razones de servicio, de las Unidades o Secciones judiciales que conforman sus distintas Salas de Justicia, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. A los efectos del apartado anterior, los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Provincial de Primera Instancia remitirán a la Sala de Gobierno sus respectivas propuestas de normas de reparto, sustitución, suplencia y refuerzo, después de oír a tal efecto al pleno de la respectiva Sala¹⁶.</p>

¹³ Se propone evitar cargar innecesariamente a la Sala de Gobierno con cuestiones que encuentran su más adecuada resolución a través del Presidente del propio Tribunal donde se cuestiona el reparto.

¹⁴ Se regula expresamente la posibilidad, no descartable, de concurrencia de varios recursos de revisión contra un mismo acuerdo resolviendo una cuestión de reparto.

¹⁵ Se introduce una novedad que se había hecho sentir en la práctica, cual es la necesidad de dar audiencia a las partes en la resolución de un recurso que les afecta directamente.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
		<p>3. Del mismo modo, podrán proponer a las respectivas Salas de Gobierno que se libere a un determinado Juez, total o parcialmente, del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de Justicia lo haga necesario.</p>
151	<p>Cambios de reparto.</p> <p>1. Los asuntos se turnarán inmediatamente después de ser registrados entre las distintas Unidades o Secciones judiciales, con arreglo a los criterios establecidos en las normas de reparto. En el primer acto de comunicación procesal que se realice se informará a la parte la Unidad o Sección judicial a la que le ha correspondido el conocimiento del asunto y la identidad del Juez o Jueces titulares de las mismas.</p> <p>2. Los cambios en el reparto de asuntos sólo podrán producirse por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos u otras circunstancias análogas a las anteriores y previamente establecidas por la Sala de Gobierno.</p> <p>3. Los cambios en el reparto se comunicarán a las partes.</p>	<p>Forma de realizar el reparto.</p> <p>1. Los asuntos se turnarán inmediatamente y, en todo caso, dentro de los dos días siguientes a ser registrados, entre las distintas Unidades o Secciones judiciales, con arreglo a los criterios establecidos en las normas de reparto. En el primer acto de comunicación procesal que se realice se informará a la parte la Unidad o Sección judicial a la que le ha correspondido el conocimiento del asunto y la identidad del Juez o Jueces titulares de las mismas.</p> <p>2. El reparto de asuntos se realizará, bajo la supervisión del Presidente de la Sala correspondiente, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado del servicio común, juzgado de guardia o dependencia que en cada caso efectúe materialmente el reparto de asuntos¹⁷.</p> <p>3. Corresponde al Presidente de la Sala correspondiente adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.</p> <p>4. El reparto se realizará al órgano judicial y no podrá ser modificado sino por los cauces establecidos en esta Ley. Los cambios o incidencias que afecten al Juez o Jueces que presten servicio en dicho órgano no afectarán al reparto ya realizado, sin perjuicio del régimen de provisión, sustitución o suplencia correspondiente¹⁸. Los cambios de Juez se comunicarán a las partes.</p>
261	<p>Atribuciones de las Salas de Gobierno. (Por reproducido).</p>	<p>n) Supervisar el funcionamiento de la oficina judicial dando las órdenes y emitiendo las oportunas circulares. Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que por afectar a las oficinas judiciales o Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan, exijan algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.</p>
274	<p>Funciones de los Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales Provinciales de Instancia.</p>	<p>Funciones de los Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales Provinciales de Instancia.</p>

¹⁶ Se estima fundamental que sean los Presidentes de los Tribunales quienes, a la vista de las circunstancias que concurren en el mismo, eleven a la Sala de Gobierno una propuesta de normas de reparto, sustitución, suplencia y refuerzo. Sin perjuicio de ello, el Consejo General del Poder Judicial y las Salas de Gobierno deberán realizar una unificación de criterios y prácticas que hasta ahora no se ha realizado, dando lugar a una desaconsejable variedad de normas de reparto.

¹⁷ Se deja constancia de la práctica habitual de que el reparto se realice bajo la supervisión del juez responsable del reparto, delegando en los responsables de las dependencias o servicios comunes encargados del registro y reparto de asuntos. El

¹⁸ Se hace una matización fundamental al Anteproyecto, en el sentido de corregir la posibilidad de cambio en el reparto. El reparto no podrá cambiarse, sin perjuicio de los cambios coyunturales o definitivos de juez que puedan producirse en el órgano judicial, lo cual es cuestión distinta al reparto.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
	<p>...</p> <p>9. Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.</p>	<p>...</p> <p>9. Resolver los recursos de revisión contra los acuerdos adoptados por los Presidentes de Sala en cuestiones de reparto de asuntos¹⁹.</p> <p>15. También podrá adoptar decisiones urgentes y establecer directrices para el adecuado funcionamiento de la oficina judicial, dando cuenta inmediatamente a la Sala de Gobierno.</p>

DESIGNACIÓN, CESE Y FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE TPI.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
278	<p>Funciones del Presidente del Tribunal Provincial de Instancia.</p> <p>1. Corresponde al Presidente del Tribunal Provincial de Instancia en el ámbito de sus competencias dirigir la inspección ordinaria del Tribunal, adoptar las medidas precisas para el buen orden y funcionamiento del mismo, velar por el correcto reparto de los asuntos de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno, cuidar de la composición de las Salas, Secciones y Unidades Judiciales y oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.</p> <p>2. En el ejercicio de estas competencias el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia está jerárquicamente subordinado a los órganos de gobierno superiores.</p>	<p>Funciones del Presidente del Tribunal Provincial de Instancia.</p> <p>1. Corresponde al Presidente del Tribunal Provincial de Instancia en el ámbito de sus competencias dirigir la inspección ordinaria del Tribunal, adoptar las medidas precisas para el buen orden y funcionamiento del mismo, resolver de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno los recursos de revisión contra los acuerdos resolviendo cuestiones de reparto²⁰, cuidar de la composición de las Salas, Secciones y Unidades Judiciales y oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias. También podrá adoptar decisiones urgentes y establecer directrices para el adecuado funcionamiento de la oficina judicial, dando cuenta inmediatamente a la Sala de Gobierno.</p> <p>2. Corresponde así mismo al Presidente del Tribunal Provincial de Instancia presidir y convocar el Pleno del mismo para tratar asuntos de carácter general e interés común para los jueces. También deberá convocarla cuando lo soliciten una cuarta parte, al menos, de los jueces.</p> <p>3. En el ejercicio de estas competencias el Presidente del Tribunal Provincial de Instancia está jerárquicamente subordinado a los órganos de gobierno superiores.</p>

¹⁹ Se corrige, por un lado, la incongruencia entre los artículos 274.9 y 149 del Anteproyecto. Este último atribuye el reparto de asuntos al Presidente de la Sala correspondiente, mientras el primero de los artículos citados atribuye esa misma función a los Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales Provinciales de Instancia. Por otro lado, se concreta la competencia de estos últimos a resolver los recursos de revisión contra los acuerdos resolviendo cuestiones de competencia.

²⁰ De acuerdo a lo dicho anteriormente, la competencia de los Presidentes del TSJ, AN y TPI se circunscribe en materia de reparto a resolver los recursos de revisión contra los acuerdos resolviendo cuestiones de reparto. El reparto corresponde por tanto a los Presidentes de Sala respectivos.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
279	<p>Exención de trabajo jurisdiccional.</p> <p>Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia podrán ser exentos parcialmente, en su caso, por el Consejo General del Poder Judicial, del trabajo jurisdiccional que les pueda corresponder.</p>	<p>Exención de trabajo jurisdiccional.</p> <p>Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia podrán ser exentos parcialmente, en su caso, por el Consejo General del Poder Judicial, del trabajo jurisdiccional que les pueda corresponder. Cuando la carga de trabajo gubernativo como consecuencia del elevado número de jueces así lo aconseje, podrá acordarse la exención total de trabajo jurisdiccional.</p>
282	<p>Designación de los Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales de Instancia.</p> <p>1. En las Salas de los Tribunales de Instancia donde haya más de veinte Jueces, el Presidente de Sala será designado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma y durante el tiempo establecido para los Presidentes de Sala de Tribunales.</p> <p>2. En los demás casos desempeñará la Presidencia de la Sala el Juez destinado en la misma que tenga mejor puesto en el escalafón.</p>	<p>Designación de los Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales de Instancia.</p> <p>Los Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales de Instancia serán elegidos por mayoría de tres quintos de los jueces que lo integren. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en segunda, resolviéndose los empates en favor del que ocupe mejor puesto en el escalafón.</p>
285.2. a)	<p>Otras funciones.</p> <p>...</p> <p>a) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia en materia de reparto.</p>	<p>Otras funciones.</p> <p>...</p> <p>a) Resolver las cuestiones de reparto que pudieran plantearse ²¹.</p>
286	<p>Presidencia del Pleno de la Sala.</p> <p>1. El Presidente de la Sala ostentará ante los poderes públicos la representación de la Sala y presidirá el Pleno de la misma para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional de los jueces destinados en dicha sala.</p> <p>2. Este Pleno habrá de convocarse por el Presidente cuando lo considere oportuno y siempre que lo solicitare al menos la mitad de los Jueces que forman la Sala.</p>	<p>Presidencia del Pleno de la Sala.</p> <p>1. El Presidente de la Sala ostentará ante los poderes públicos la representación de la Sala y presidirá el Pleno de la misma para unificar criterios, proponer las normas de reparto, emitir los informes que le soliciten la Sala de Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, remitir exposición razonada cuando lo estime conveniente y demás asuntos de interés común para los jueces.</p> <p>2. Este Pleno habrá de convocarse por el Presidente cuando lo considere oportuno y siempre que lo solicitare al menos la cuarta parte de los Jueces que forman la Sala.</p>
344, 349 y 350	<p><i>Se dan por reproducidos.</i></p>	<p><i>Debe añadirse un inciso o apartado en dichos preceptos aclarando que no son aplicables dichos trámites al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de sus Salas, pero no a los Presidentes del Tribunal Provincial de Instancia y de sus Salas en coherencia con el sistema de elección por los propios jueces integrantes del Tribunal y sus Salas que proponemos en este informe.</i></p>

²¹ Se salva la incongruencia que existe con otros preceptos respecto de las funciones que corresponden a los Presidentes de Sala en relación al reparto. Del mismo modo, es la única vez que se hace mención en el Anteproyecto a decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia en materia de reparto y a la existencia de recursos gubernativos distintos de las cuestiones de reparto y del recurso de revisión. Se estima más adecuado el régimen al que apuntan los artículos 146 y 147 del Anteproyecto, limitando la forma de planteamiento de disidencias frente al reparto efectuado a las cuestiones de reparto y a los recursos de revisión que en aquéllos se regulan.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
351.1. e)	<p>Cese de los presidentes.</p> <p>1. Los Presidentes cesarán por alguna de las siguientes causas: (...) e) Por pérdida de confianza apreciada por tres quintos de los Vocales del Pleno. En este caso el cese no afectará a las funciones jurisdiccionales que estuviere desempeñando.</p>	<p>Supresión de la causa prevista en el apartado e).²²</p>
368	<p>Provisión de plazas de Presidentes y Presidentes de Sala.</p> <p>1. Los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia se proveerán por un periodo de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre jueces que tengan reconocida una antigüedad en la carrera judicial de al menos quince años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos, a su elección, a la Sala correspondiente del Tribunal Provincial de Instancia o del Tribunal de Procedencia, y les será adjudicada la primera plaza que se produzca salvo que hubieren concursado a otra plaza.</p> <p>2. Los Presidentes de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia, salvo en los casos en que corresponda al de mayor antigüedad, se proveerán por un periodo de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial de entre Jueces que Tengan reconocida una antigüedad en la carrera judicial de al menos diez años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Sala en la que prestaren servicios.</p> <p>3. Tratándose de una Sala de lo Penal, se especificará respecto de las unidades judiciales, si se trata de una Unidad Penal de Instrucción o de una Unidad Penal de Enjuiciamiento.</p>	<p>Provisión de plazas de Presidentes y Presidentes de Sala.</p> <p>1. Los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia serán elegidos por mayoría de tres quintos de los jueces que lo integren. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en segunda, resolviéndose los empates en favor del que ocupe mejor puesto en el escalafón.</p> <p>2. El nombramiento de los Presidentes del Tribunal Provincial de Instancia se realizará por un periodo de cinco años entre jueces que tengan reconocida una antigüedad en la carrera judicial de al menos quince años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos, a su elección, a la Sala correspondiente del Tribunal Provincial de Instancia o del Tribunal de Procedencia, y les será adjudicada la primera plaza que se produzca salvo que hubieren concursado a otra plaza.</p> <p>3. El nombramiento de los Presidentes de Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia se realizará por un periodo de cinco años de entre Jueces que tengan reconocida una antigüedad en la carrera judicial de al menos diez años. Cuando cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Sala en la que prestaren servicios.</p> <p>4. Tratándose de una Sala de lo Penal, se especificará respecto de las unidades judiciales, si se trata de una Unidad Penal de Instrucción o de una Unidad Penal de Enjuiciamiento.</p>
538.3	<p>Funciones.</p> <p>...</p> <p>3. Garantizarán que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.</p>	<p>Funciones.</p> <p>...</p> <p>3. Garantizarán, bajo la supervisión de los Presidentes de Sala correspondientes, que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.</p>

PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS TRIBUNALES.

²² Al proponerse su elección por los propios jueces sólo responden ante la pérdida de confianza de los mismos.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>342 356.1 363.2 364 365 366.2 367 370 371 371 DT. 11ª</p>	<p>Se da por reproducido el contenido de cada uno de los preceptos que figuran al margen.</p>	<p>Supresión en todos los preceptos de la preferencia absoluta para la provisión de cargos y destinos, en favor de los jueces que hubieren superado pruebas de excelencia o especialización, sin perjuicio de que la superación de dichas pruebas pueda ser considerada como un mérito más.</p> <p>Introducción de la antigüedad y permanencia en órganos judiciales de un determinado orden jurisdiccional como mérito equivalente a la especialización.</p> <p>Supresión del régimen transitorio de la DT 11ª.</p>

ESPECIALIZACIÓN DE SECCIONES Y UNIDADES ²³.

²³ En esta materia se estima necesario que, además de los órganos especializados específicamente recogidos en el Anteproyecto (Juzgados de lo Mercantil, de familia, de menores, de violencia sobre la mujer, etc.), se puedan acordar -tanto con carácter estructural como coyuntural- especializaciones por materias para el turno especializado de asuntos. Se pretende con ello potenciar las ventajas de la especialización, a saber: concentración de los esfuerzos de formación especializada, mayor eficiencia (más resultado a menor esfuerzo) en la función jurisdiccional; y favorecimiento de la unificación de criterios y prácticas.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
120.2	<p>Unidades judiciales, Secciones colegiadas y Secciones especializadas.</p> <p>...</p> <p>2. El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, podrá establecer en las distintas Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia Unidades o Secciones judiciales especializadas para el conocimiento de determinados asuntos siempre que se justifique su existencia por razón del volumen de asuntos o de la materia. La determinación de estas Unidades o Secciones especializadas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>En especial, siempre que el número de Jueces lo permita, en la Sala de lo Civil de los Tribunales Provinciales de Instancia se podrán establecer Unidades o Secciones especializadas en materia mercantil y familia; en la Sala de lo Penal, Unidades o Secciones especializadas en garantías de la instrucción, enjuiciamiento, violencia sobre la mujer, menores, ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>Asimismo, en la Sala de lo Penal se podrán establecer Unidades o Secciones especializadas en delitos económicos y en las Salas de lo Contencioso Administrativo en materia tributaria.</p> <p>En estos supuestos, se turnarán los asuntos relativos a las materias correspondientes con carácter excluyente a las Unidades o Secciones judiciales especializadas.</p> <p>El establecimiento de estas Unidades o Secciones judiciales especializadas no impedirá la atribución a las mismas del conocimiento de asuntos ordinarios de la Sala correspondiente atendiendo a la distribución de la carga de trabajo en ésta. La especialización del órgano judicial no podrá suponer en ningún caso desatención o menoscabo del conocimiento de los asuntos ordinarios de la Sala correspondiente, sujetándose a los principios de predeterminación y publicidad los correspondientes criterios de reparto fijados por la Sala de Gobierno.</p>	<p>Unidades judiciales, Secciones colegiadas y Secciones especializadas.</p> <p>...</p> <p>2. El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, podrá establecer en las distintas Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia Unidades o Secciones judiciales especializadas para el conocimiento de determinados asuntos siempre que se justifique su existencia por razón del volumen de asuntos o de la materia. La especialización podrá acordarse tanto con carácter estructural e indefinido como por razones excepcionales de carácter coyuntural. En este último caso la especialización no podrá tener una duración inferior a un año ²⁴. En todos los casos, la determinación de las Unidades o Secciones especializadas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>En especial, y sin perjuicio de su ampliación a otras materias ²⁵, siempre que el número de Jueces lo permita, en la Sala de lo Civil de los Tribunales Provinciales de Instancia se podrán establecer Unidades o Secciones especializadas en materia mercantil y familia; en la Sala de lo Penal, Unidades o Secciones especializadas en instrucción ²⁶, enjuiciamiento, violencia sobre la mujer, menores, delitos económicos, y ejecución de penas y medidas de seguridad; y en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Unidades o Secciones especializadas en materia tributaria.</p> <p>En estos supuestos, se turnarán los asuntos relativos a las materias correspondientes con carácter excluyente a las Unidades o Secciones judiciales especializadas.</p> <p>Salvo que así se acuerde, la especialización del órgano judicial no supondrá desatención o menoscabo del conocimiento de los asuntos ordinarios de la Sala correspondiente, sin perjuicio de la oportuna distribución de las cargas de trabajo en la proporción que, cada seis meses, apruebe la Sala de Gobierno a propuesta del Presidente del Tribunal de Primera Instancia ²⁷.</p> <p>Los correspondientes criterios y cargas de reparto fijados por la Sala de Gobierno se sujetarán a los principios de predeterminación y publicidad.</p>

²⁴ *Experiencias puntuales recientes (demandas derivadas de participaciones preferentes y otros estructurados financieros, desahucios en ejecuciones hipotecarias, litigios derivados de la reconstrucción de inmuebles por el terremoto de Lorca, y otros) han permitido comprobar la utilidad de este tipo de medidas, con las que se ofrece un mejor servicio a los ciudadanos en supuestos excepcionales.*

²⁵ *Se especifica expresamente la posibilidad de ampliación de la especialización de Secciones y Unidades a otras materias distintas de las indicadas en el Anteproyecto.*

²⁶ *En tanto no se creen los jueces de garantías de instrucción se estima conveniente mantener la figura del juez de instrucción.*

²⁷ *Se estima necesario aclarar que la atribución de materias especializadas se compensará con una proporcionalmente menor carga de trabajo correspondiente a las materias comunes.*

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
122	<p>Unidades y Secciones especializadas. Secciones colegiadas.</p> <p>La Sala Civil del Tribunal Provincial de Instancia se podrá integrar, en su caso, por Secciones colegiadas y Unidades judiciales, que podrán estar o no especializadas.</p> <p>En especial, podrán existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, Unidades judiciales especializadas en materia mercantil y familia, y se denominarán respectivamente Juez de lo Mercantil y Juez de Familia.</p>	<p>Unidades y Secciones especializadas. Secciones colegiadas.</p> <p>La Sala Civil del Tribunal Provincial de Instancia se podrá integrar, en su caso, por Secciones colegiadas y Unidades judiciales, que podrán estar o no especializadas.</p> <p>En especial, podrán existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, Unidades judiciales especializadas en materia mercantil y familia, y se denominarán respectivamente Juez de lo Mercantil y Juez de Familia.</p> <p>Podrán establecerse otras especializadas por materias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.2.</p>
126	<p>Unidades y Secciones especializadas.</p> <p>La Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Instancia se podrá integrar, en su caso, por Secciones colegiadas y Unidades judiciales, pudiendo estar o no especializadas.</p> <p>En especial, podrán existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, Unidades judiciales especializadas en enjuiciamiento, garantías de la instrucción, violencia sobre la mujer, menores, ejecución de penas y medidas de seguridad, que se denominarán respectivamente Juez de Enjuiciamiento de lo Penal, Juez de Garantías de la Instrucción, Juez de Menores, Juez de Violencia sobre la Mujer y Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.</p>	<p>Unidades y Secciones especializadas.</p> <p>La Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Instancia se podrá integrar, en su caso, por Secciones colegiadas y Unidades judiciales, pudiendo estar o no especializadas.</p> <p>En especial, podrán existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, Unidades judiciales especializadas en enjuiciamiento, instrucción²⁸, violencia sobre la mujer, menores, y ejecución de penas y medidas de seguridad, que se denominarán respectivamente Juez de Enjuiciamiento de lo Penal, Juez de Instrucción, Juez de Menores, Juez de Violencia sobre la Mujer y Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.</p>
128.2	<p>Competencias del Juez de lo Penal.</p> <p>...</p> <p>2. A fin de facilitar su conocimiento, uno o varios Jueces de lo Penal se especializarán conforme a lo dispuesto en el artículo 126, para el conocimiento de los asuntos cuya instrucción hubiera correspondido al Juez de Violencia sobre la Mujer.</p>	<p>Competencias del Juez de lo Penal.</p> <p>...</p> <p>2. A fin de facilitar su conocimiento, uno o varios Jueces de lo Penal se especializarán conforme a lo dispuesto en el artículo 126, para el conocimiento de los asuntos cuya instrucción hubiera correspondido al Juez de Violencia sobre la Mujer. Podrán también especializarse para el conocimiento de los delitos relacionados en el artículo 127 que sean de su competencia²⁹.</p>

SEDE DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES DE INSTANCIA.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
84	<p>Sede de los Tribunales.</p> <p>...</p> <p>3. Los Tribunales Provinciales de Instancia tomarán el nombre de la correspondiente provincia en cuya capital tendrán su sede oficial.</p> <p>Además, en la ciudad de Alicante existirá una Unidad o Sección judicial de</p>	<p>Sede de los Tribunales Provinciales de Instancia.</p> <p>...</p> <p>3. Los Tribunales Provinciales de Instancia tomarán el nombre de la correspondiente provincia en cuya capital tendrán su sede oficial.</p> <p>Además, en la ciudad de Alicante existirá una Unidad o Sección judicial de la Sala de lo Civil del</p>

²⁸ Como se ha dicho antes, en tanto no se creen los jueces de garantías de instrucción se estima conveniente mantener la figura del juez de instrucción.

²⁹ Se estima que no hay razón para no extender las ventajas de la especialización a los Jueces de lo Penal y no solo a las Secciones Colegiadas.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
	<p>la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Instancia que se denominará Juez de Marca Comunitaria.</p> <p>Asimismo, en la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrán establecerse sedes desplazadas de todas o alguna de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia en aquellas localidades y municipios del territorio provincial en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran radicadas sedes judiciales distintas de los Juzgados de Paz, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p>	<p>Tribunal Provincial de Instancia que se denominará Juez de Marca Comunitaria.</p> <p>Asimismo, en la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrán establecerse sedes desplazadas de todas o alguna de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia, o de Secciones o Unidades de las mismas³⁰, en aquellas localidades y municipios del territorio provincial en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran radicadas sedes judiciales distintas de los Juzgados de Paz, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p>

SUSTITUCIONES Y REFUERZOS.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
165	<p>3. Se denominarán Jueces sustitutos a los miembros de la carrera judicial que realicen funciones de sustitución y Suplentes a quienes, excepcionalmente, realicen dichas funciones in pertenecer a la carrera judicial...</p> <p>4. El cargo de suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.</p>	<p>3: Se denominarán Jueces en funciones de sustitución a los miembros de la carrera judicial que realicen funciones de sustitución y Suplentes a quienes, excepcionalmente, realicen dichas funciones in pertenecer a la carrera judicial...³¹</p> <p>4. Las funciones de sustitución -salvo en los casos de vacaciones y permisos previstos en el art 405.8- así como el cargo de suplente serán siempre remunerados en la forma que se determine reglamentariamente.³²</p>
169	<p>Retribución y límites de las sustituciones del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p>1. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en el artículo anterior serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. En ningún caso lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los sistemas de medición del trabajo fijados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y</p>	<p>Retribución y límites de las sustituciones del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p>1. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en el artículo anterior serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. En ningún caso lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los sistemas de medición del trabajo fijados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>2.³³ El Consejo General del Poder Judicial antes del día uno de enero deberá haber aprobado</p>

³⁰ Debería preverse también la posibilidad de desplazamiento o deslocalización solo de Secciones y/o solo de Unidades de las Salas, atendiendo a los mismos criterios de indicados para el desplazamiento de las Salas.

³¹ Entendemos un contrasentido ser juez titular ("de mi Juzgado") y al mismo tiempo juez sustituto ("del que voy a sustituir). La propuesta mantiene correspondencia con el nombre que se da a los jueces que desarrollan comisiones de servicio, a los que no se les llama "jueces comisionados".

³² El trabajo realizado en régimen de sustitución o de suplencia no puede quedar condicionado a la existencia de presupuesto. Si se realiza el trabajo, el Estado está obligado a retribuirlo. Lo contrario implicaría exigir a un empleado público o ajeno trabajar sin sueldo lo que supondría una vulneración de derechos fundamentales. Aunque en relación a la sustitución interna ya existe previsión en el artº 183, no tiene ningún sentido no reconocerla también en este artículo.

ART.	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
	<p>el Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>2. El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.</p> <p>3. El Consejo General del Poder Judicial antes del día uno de enero deberá haber aprobado las relaciones de sustituciones y suplencias que le fueren remitidas por las Salas de Gobierno correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 261.</p>	<p>las relaciones de sustituciones y suplencias que le fueren remitidas por las Salas de Gobierno correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 261.</p> <p>3. Los llamamientos no podrán realizarse -ni de forma voluntaria ni forzosa- respecto de aquellos Jueces y juezas cuya carga de trabajo supere el máximo fijado según los sistemas de medición de trabajo fijados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el CGPJ.³⁴</p>
175	<p>Otras reglas de sustitución en los Tribunales Provinciales de Instancia.</p> <p>1. En las poblaciones donde existan varios Jueces del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del TSJ.</p> <p>2. Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a un Juez de clase distinta, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno</p> <p>3. También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.</p>	<p>Otras reglas de sustitución en los Tribunales Provinciales de Instancia.</p> <p>1. En los tribunales provinciales e Instancia la sustitución se llevará a cabo entre los jueces del mismo orden y, en el caso de existir diferentes clases, entre los de la misma clase. Si la sustitución comportara el desplazamiento del juez o jueza llamado a sustituir a una unidad judicial o sección ubicada en sede distinta a la de prestación habitual de servicio, además del pago de la retribución reglamentaria se garantizará el abono de la dieta y gastos de desplazamiento³⁵.</p> <p>(...)</p>

³³ En igual sentido que la nota anterior. La plantilla de la carrera ha de estar prevista de forma adecuada. Los JAT pueden ser un buen recurso para evitar las sustituciones tanto internas como externas. Lo que no puede aceptarse es que si se produce una situación de necesidad y no existen JATs disponibles, y ya se ha agotado el presupuesto, o no se preste el servicio o no se pague el trabajo realizado.

³⁴ Propuesta vinculada al epígrafe anterior. Si no se paga la sustitución que no comporta alcanzar el trabajo mínimo exigible, tampoco puede exigirse el trabajo por encima del módulo máximo. El fundamento es doble: la salud laboral de los jueces y juezas y el derecho a una justicia de calidad del ciudadano.

³⁵ Si uno de los fundamentos de la reforma es la especialización, resulta imprescindible que la sustitución respete dicha especialización. De esta forma se garantiza que todos los ciudadanos tengan acceso a una justicia más experta. En su reverso si los jueces de una determinada materia van a tener que cubrir un territorio más extenso, en el caso de que la sustitución comporte cubrir una unidad judicial desplazada, esta necesidad de desplazamiento físico debe quedar cubierta económicamente. Así, por ejemplo si soy unidad judicial de familia en el TPI de Barcelona, pero en Terrassa también hay unidad judicial de familia, tiene sentido que yo cubra la unidad judicial de Terrassa de familia pero el gasto de este desplazamiento debe estar cubierto. En definitiva se trata de sujetar estas sustituciones que comportan la movilidad de los jueces y juezas a unidades judiciales del mismo TPI pero sitas en diferentes poblaciones de la previsión que realiza el artº 181.3 final sobre las comisiones de servicio.